

RESOLUCIÓN-RTV-308-13-CONATEL- 2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas. 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad."*

Que, el Art. 226 de la Carta Magna manifiesta que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 313 de la Ley Suprema establece que, *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina lo siguiente: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para la radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano; y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

Que, de acuerdo al quinto artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión indica que, *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión,"*

Que, el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación. Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otros requisitos que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato. La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite...."*

Que, el Art. 16 del Reglamento a la ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"Los*

J

requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión...".

Que, el Art. 9 literal b) del Reglamento de Audio y Video por Suscripción establece lo siguiente: *"De conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del Art. 9, reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el CONATEL anunciará la realización de este trámite por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y, por el de la localidad, a costo del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la ley, dicha concesión; y, si no se producen impugnaciones al trámite de autorización o si éstas son desestimadas, el Consejo, otorgará el término de hasta 60 días para que el peticionario presente ante la SUPERTEL los documentos indicados en el numeral 3 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que son los siguientes:*

- *Una garantía en dinero en efectivo o cheque certificado a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones por cada uno de los sistemas que solicita para el fiel cumplimiento de la instalación y operación de los mismos, por el valor equivalente a 20 Salarios Mínimos Vitales del Trabajador en General, vigentes a la fecha de suscripción del contrato;*
- *Título de propiedad de los equipos, a falta de éste la promesa de compraventa judicialmente reconocida y/o notariada;*
- *Título de propiedad, o contrato de arrendamiento, del lugar en donde se instalará el head-end.*
- *Copia de las publicaciones realizadas por la prensa.*

Una vez cumplido los requisitos que anteceden, la SUPERTEL remitirá el informe de que el peticionario ha cumplido con los requisitos señalados anteriormente, y el proyecto de minuta para la suscripción del respectivo contrato, posterior a lo cual, la SENATEL emitirá un informe respecto a la continuidad del trámite respectivo, y enviará toda la documentación al CONATEL para la resolución correspondiente."

Que, mediante Resolución 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril del 2009, publicada en el Registro Oficial N° 588 de 12 de mayo del 2009, se expidió el REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.

Que, el Art. 15 de la misma Resolución 5743-CONARTEL-09 resolvió que, *"Si no se producen impugnaciones al trámite de la concesión o si éstas son desestimadas por el Consejo, se otorgará el término de hasta sesenta días para que el peticionario presente a la Superintendencia de Telecomunicaciones los documentos indicados en el numeral 3 del Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión"*.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, **"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-382-C-CONATEL-2011 de 28 de abril de 2011, resolvió: **"ARTÍCULO UNO:** *Autorizar a favor del señor Juan Manuel Chapaca Sandoval, la instalación, operación y explotación temporal de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "PUERTOVISIÓN CABLE",*

para servir a la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, por el plazo de un año contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, de conformidad a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión...".

Que, mediante Resolución RTV-291-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo del 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, autorizó: **"ARTÍCULO DOS:** Autorizar la prórroga de plazo otorgado para la operación y uso del sistema de audio y video por suscripción temporal denominado "PUERTO VISIÓN CABLE", al señor Juan Manuel Chapaca Sandoval, por el plazo de un año adicional, a lo autorizado en la Resolución RTV-382-C-CONATEL-2011."

Que, el Organismo Técnico de Control, con Oficio ITC-2012-1865 de 4 de julio de 2012, en base a los informes técnico No. DRT-SAV-2012-0054 de 7 de mayo del 2012, financiero No. DRT-SAV-2012-13 de 27 de marzo del 2012, y jurídico No. DJR.2012-096 de 27 de junio del 2012, relacionados con la autorización del referido sistema, señaló que: "...es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido efectuado por el Señor Juan Manuel Chapaca Sandoval, relacionado con la autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "PUERTO VISIÓN CABLE", para servir a la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes."

Que, mediante Memorando DGGST-2012-1089 de 13 de noviembre del 2012, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, señala que tomando en cuenta el estudio de ingeniería presentado y sus alcances respectivos, la Norma Técnica para el servicio analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico y el Informe Técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, técnicamente es factible autorizar a favor del señor Juan Manuel Chapaca Sandoval, la instalación del mencionado sistema.

Que, mediante Resolución RTV-195-09-CONATEL-2013 de 27 de marzo del 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, establece: **"ARTÍCULO DOS.-** Disponer, que en el término de quince días se realice la publicación en la prensa, por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará el sistema de audio y video por suscripción, si lo hubiera, a costa del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, el trámite de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "PUERTO VISIÓN CABLE", para servir a la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, a favor del señor Juan Manuel Chapaca Sandoval."

Que, con Oficio 0493-S-CONATEL-2013 de 03 de abril del 2013, la Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, notificó al peticionario, el contenido de la Resolución RTV-195-09-CONATEL-2013 de 27 de marzo del 2013, documento que fue recibido por el señor Juan Manuel Chapaca Sandoval, el 5 de abril del 2013, conforme consta en la boleta única de notificación.

Que, con Oficio P.V.C. 2013-015 de 9 de abril del 2013, el señor Juan Manuel Chapaca Sandoval, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resoluciones RTV-195-09-CONATEL-2013 de 27 de marzo del 2013, adjunta las publicaciones realizadas en el Diario EL COMERCIO; y, Diario EL UNIVERSO, a nivel nacional de fecha 8 y 9 de abril de 2013, respectivamente.

Que, mediante Memorando DGJ-2013-0876 de 25 de abril del 2013, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, remitió a la Secretaría General de la SENATEL, las publicaciones de prensa, presentadas con Oficio P.V.C. 2013-15 de 09 de abril de 2013, y a la vez solicitó se emita la certificación en la que determine si han existido impugnaciones al proceso de concesión dentro de los 15 días posteriores a la fecha de publicación.



Que, mediante Memorando SG-2013-0324 de 09 de mayo del 2013 (DTS-90501), la Secretaría General de la SENATEL, señala que de conformidad con la información remitida por el Centro de Atención al Usuario, respecto del trámite de la referencia, no se evidencia la existencia de impugnación alguna, hasta la presente fecha, por lo cual requiere se continúe con el trámite correspondiente.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe para la autorización del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "PUERTOVISIÓN CABLE", para servir a la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, a favor del señor Juan Manuel Chapaca Sandoval.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento de los informes emitidos por la Secretaría General y Dirección General Jurídica de la SENATEL, constantes en los Memorandos SG-2013-0324 y DGJ-2013-1047, respectivamente.

ARTÍCULO DOS: Otorgar a favor del señor Juan Manuel Chapaca Sandoval, el término de hasta sesenta días para el cumplimiento de requisitos dentro del trámite de la autorización del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "PUERTOVISIÓN CABLE", para servir a la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, de conformidad con el artículo 15 de la Resolución 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril del 2009. Se aclara que el peticionario deberá cumplir con la Normativa dispuesta en lo relacionado al soterramiento de cables, expedida durante la vigencia de la autorización.

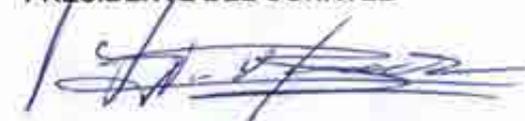
ARTÍCULO TRES: La Secretaría del CONATEL deberá notificar de la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al señor Juan Manuel Chapaca Sandoval.

ARTÍCULO CUATRO: La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 28 de mayo del 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUÍZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL